



San Andrés, Cuatro (4) de Diciembre del Dos Mil Diecinueve (2019)

Referencia	Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía
Radicado	88-001-31-03-001-2018-00028-00
Demandante	Sociedad Arilo SAS
Demandado	Jhon Herber Vargas Cruz
Auto Interlocutorio No.	444

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial que antecede, mediante el cual, la parte ejecutada, deprecia que se decrete el desistimiento tácito del presente asunto y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Desde ya, se señala que, no se accederá a tal solicitud. Se puntualiza que, lo que se pretende con el requerimiento efectuado por el Despacho, mediante providencia del 23 de septiembre del 2019, es que la parte interesada efectúe la carga de allegar el secuestro, prerrequisitos para adelantar el remate del inmueble hipotecado, objeto del presente trámite. Al respecto dispone el art. 448 y el inciso 2° del numeral 3° del art. 468 del CGP:

“Artículo 448. Señalamiento de fecha para remate. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes. (...)”

“Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real. (...) El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.” (Subrayado fuera de texto).

Como así no se hizo, lo pertinente es decretar el desistimiento tácito de la actuación que se persigue, esto es, el secuestro del bien, pero no de todo el proceso como lo solicita el petente.

Precisado lo anterior, procederá esta célula de la judicatura a decretar el desistimiento tácito de la actuación consistente en el secuestro del inmueble hipotecado, previas las siguientes consideraciones:

El desistimiento tácito es una de las formas de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como sanción a la negligencia, omisión, descuido, desinterés o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación.

En el presente asunto, el precedente normativo obligado el **numeral 1° del artículo 317 del CGP**, vigente a partir del 1° de octubre del 2012, que dispone:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los **treinta (30) días siguientes** mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.



El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

En el asunto *sub examine*, mediante providencia del 23 de septiembre del 2019 <FI. 93> fijada en el **Estado No. 074 del día 26 de septiembre del 2019**, se requirió a la parte activa, bajo el apremio del desistimiento tácito de que trata el artículo 317-1º del CGP, para que, allegara debidamente diligenciado el despacho comisorio mediante el cual se comisionó el secuestro del inmueble, precondition para que se proceda con el avalúo del bien, requisitos que cumplidos juntos con la aprobación de la liquidación del crédito presentada habilitan el remate del inmueble objeto de garantía hipotecaria. Al contabilizar el término de 30 días, de que trata el numeral en mención, a partir de la fecha subrayada, se observa que la oportunidad para cumplir la actuación, necesaria para continuar con el proceso, feneció el pasado 15 de noviembre del 2019 a las 6:00 p.m. (se tuvieron como inhábiles los días 2 y 3 de octubre del año en curso, fechas en la que este Despacho no abrió sus puertas al público en razón al paro nacional de la Rama Judicial).

Inequívocamente puede afirmarse que, en el asunto *sub iudice*, se encuentra consolidado el término dispuesto por el legislador en el numeral 1º del artículo 317 del CGP para el decreto del desistimiento tácito de la actuación echada de menos, sin que haya lugar a interrupción alguna, ya que no puede interrumpirse lo que se ha consolidado. Reiterando, en este punto, que para que opere la interrupción del término señalado para la estructuración del desistimiento tácito de la actuación, se requiere que se haya cumplido íntegramente con la actuación que se echan de menos dentro de los 30 días hábiles concedidos.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

1 ‘El desistimiento tácito fue concebido como una alternativa de superar la parálisis procesal, bien porque sea fruto de la apatía del interesado o, simplemente, por la inactividad del pleito, sin importar en qué medida pueda imputársele o no a los contradictores (...)

En el fondo, se persigue evitar que los litigantes permanezcan atados por un conflicto inmóvil, y por lo mismo estéril, lo que supone una tensión entre los derechos de acceso a la administración de justicia y de seguridad jurídica, cobrando relevancia que la potestad de las personas a obtener solución a sus diferencias, con la participación de las autoridades, no puede propiciar situaciones indefinidas, inciertas y eternas’

Por lo anterior, conforme lo señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco², “(...) Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuncia implica que se tendrá desistida tácitamente de la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso **o la actuación correspondiente** y se condenará en costas, auto que una vez ejecutoriado, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda, que cesen todos los efectos del proceso inicial, entre ellos el muy destacado de interrumpir plazos de prescripción y de caducidad.

Esta modalidad de desistimiento tácito nada tiene que ver con parálisis del proceso, por ser una decisión que toma el juez en el momento en que considere que no puede ejercer su poder de impulso oficioso del proceso por impedirse el cumplimiento de una carga procesal que solo el requerido puede observar, motivo por el cual no tiene mayor interés por ser casi de nula aplicación en la práctica (...)”.

Ahora bien, ante la actitud omisiva de la parte interesada de impulsar el proceso dentro del término concedido, se deduce su desinterés en continuar con el secuestro del inmueble, por lo que es del caso darle aplicación a la norma citada precedentemente y en consecuencia, dar por desistida la referida actuación.

¹ Sentencia. Sala Casación Civil M.P Fernando Giraldo Gutiérrez. Rad No T-1100122030002016-00168-01

² “Código General del Proceso, Ley 1574 del 2012, Normas Vigentes”. Dupre Editores, 2013. Pág. 1032.



Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas,**

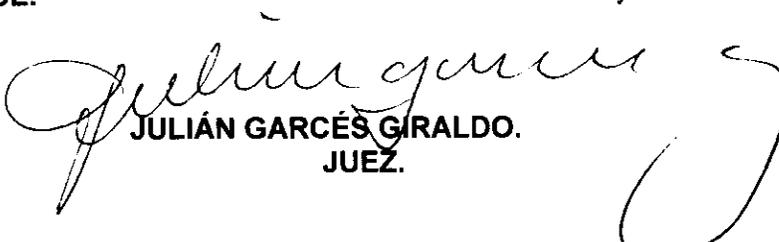
II.RESUELVE:

Primero.- Denegar por improcedente la petición de aplicación de desistimiento tácito del presente asunto.

Segundo.- Decrétese el desistimiento de la actuación, consistente en el secuestro del bien inmueble hipotecado dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Tercero.- No hay lugar a condena en costas, puesto que no se causaron <Art. 365-8 del CGP>.

NOTIFIQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
JUEZ.

KRS

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el estado No. ____ del</p> <p>_____.</p> <hr/> <p>Kellys J. Rodríguez Sarmiento. Secretaria.</p>
